



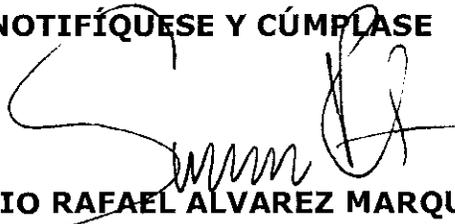
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2012-00188-00
Demandante:	Álvaro Yáñez Ordoñez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Atendiendo la necesidad de liquidar costas dentro del proceso de la referencia, y atendiendo que a pesar de obrar en el mismo una liquidación secretarial se evidencia que se trató de una sentencia en abstracto, considera el Despacho necesario en aras de aprobar la referida liquidación (o modificar la misma) que se proceda a OFICIAR a la entidad demandada, en este caso específicamente a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –en su calidad de administradora de los recursos del FOMAG- para que se sirva certificar con exactitud el valor de la condena pagada con ocasión de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de la referencia (las cuales datan del 29 de enero de 2014 y 10 de julio de 2014 respectivamente) a favor del señor ALVARO YAÑEZ ORDOÑEZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 13.242.767.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **35** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-01234 -00
Demandante:	Norberto Vargas Caballero
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Decide imposición de sanciones por inasistencia a audiencia inicial

I. Objeto del pronunciamiento:

Pasa el expediente de la referencia al Despacho en aras de efectuar el pronunciamiento respectivo en tanto a la procedencia de imponer a la representación judicial de la parte actora la sanción por inasistencia a la audiencia inicial, acorde a lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes:

Mediante auto de fecha 10 de julio de 2017, se dispuso fijar como fecha y hora para celebrar audiencia inicial dentro del proceso de la referencia el día 11 de julio de esa misma anualidad, previniendo allí de forma expresa a los apoderados de las partes, que su asistencia a la misma resultaba obligatoria.

Dicha providencia se notificó en el estado electrónico No. 22 del 11 de julio 2017, el cual se insertó en la página web de la rama judicial en tal fecha, procediendo además por secretaría a remitir la comunicación a que hace referencia el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, constándose todo ello en los folios 150 del expediente.

Posteriormente, en la fecha indicada se llevó a cabo la audiencia inicial, dejándose constancia expresa de la inasistencia de los abogados JOSÉ DAVID PEREA PEREA y/o ANTONIO MARIA MERCHAN BASTOS, apoderados de la parte demandante en este proceso, exhortándoseles para que allegase dentro de los tres (03) días siguientes, la justificación por su inasistencia (Fol. 152), so pena de la imposición de la sanción correspondiente. Posteriormente, mediante auto de fecha 13 de marzo de 2018, se dio apertura al trámite incidental en aras de garantizar su defensa.

Al efecto, el profesional en derecho ANTONIO MARIA MERCHAN BASTOS quien actuó como apoderado sustituto para la audiencia inicial llevada a cabo el día 04 de febrero de 2016, en donde se declaró la nulidad del auto que fijó fecha para celebrar la referida diligencia con ocasión a una indebida notificación del auto admisorio, presentó excusa por inasistencia a la audiencia efectuada el día 11 de octubre de 2017, aduciendo que fueron contratados sus servicios para representar al señor Norberto Vargas Caballero tan solo para tal oportunidad, sin que en adelante se le hubiese remitido comunicación alguna a su correo electrónico en relación con este proceso, sino que por el contrario se siguieron realizando las mismas al correo electrónico del apoderado principal.

Por el contrario, el abogado JOSE DAVID PEREA PEREA, en su calidad de apoderado principal de la parte demandante, guardó silencio.

III. Consideraciones.

Acorde a tales antecedentes procesales, debemos citar el contenido de lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la asistencia a la audiencia inicial allí consagrada:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumarla de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Teniendo en cuenta la perentoriedad del mandato anteriormente transcrito, debe el Despacho efectuar el análisis de responsabilidad para determinar si la consecuencia sancionatoria por la inasistencia a la audiencia inicial debe recaer sobre los apoderados -tanto principal como sustituto- de la parte demandante.

Acorde a lo anterior, considera el Despacho que en tanto al apoderado sustituto de la parte demandante, esto es el abogado ANTONIO MARIA MERCHAN BASTOS, habrá de aceptarse la justificación presentada, en el entendido que el trámite procesal denota que efectivamente su actuar se limitó a participar dentro de la apertura de la audiencia inicial llevada a cabo el día 04 de febrero de 2016, ocasión en la cual cumplió el deber que le asistía de ejercer la representación que le había sido encomendada.

Al margen de lo expuesto, debe resaltarse que contrario a lo referido por tal Profesional del Derecho en su escrito de justificación, de modo alguno este Despacho ha vulnerado su derecho de defensa en tanto a la imposición de la sanción que aquí analizada, ya que precisamente en aras de dilucidar responsabilidades subjetivas se dio apertura a este trámite incidental, ello de forma independientes al tiempo concedido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para justificar su no presencia a la audiencia inicial.

Ahora bien, contrario sensu, el apoderado principal de la parte demandante JOSE DAVID PEREA PEREA, no compareció a justificar su inasistencia a la

audiencia inicial, ni en el término otorgado en la referida diligencia, así como tampoco al notificársele el auto de apertura del trámite incidental, por lo cual al no acreditarse circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidiesen su comparecencia, habrá de imponerse en su contra la sanción a que hay lugar, establecida legalmente en la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de celebración de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al abogado JOSÉ DAVID PEREA PEREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.792.291 y Tarjeta Profesional No. 166.490 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo domicilio para notificaciones acorde a lo enunciado en la demanda es carrera 9 No. 24A-34 Barrio Chamblun del Municipio de Quibdó (Chocó), con la imposición de una multa correspondiente a DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL AÑO 2018, por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial celebrada dentro de este proceso el día 11 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Acorde a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, el abogado sancionado deberá pagar tal multa dentro del término de los 10 días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, consignando la suma de dinero respectiva en la Cuenta Única Nacional de Multas de la Rama Judicial, No. 3-082-000-00640-8 del Banco Agrario S.A. DTN-Multas y Cauciones 3-0070-000030-4.

TERCERO: En caso de que no se acredite el pago de la referida multa dentro del término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por secretaría procédase de conformidad con lo dispuesto en el precepto normativo citado en el numeral anterior a remitir la documentación pertinente a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

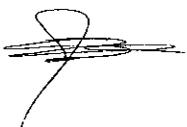
CUARTO: ACEPTAR la justificación presentada por el abogado ANTONIO MARIA MERCHAN BASTOS en su calidad de apoderado sustituto de la parte accionante, y por tanto, **NO IMPONER** en su contra sanción por inasistencia a la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **26 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **35** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

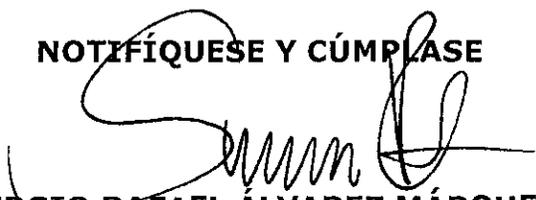
Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01312 -00
Demandante:	Eulises Guerrero Rodríguez
Demandado:	Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Ocaña "IMDER" – Municipio de Ocaña
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta la manifestación elevada por el apoderado de la parte demandante en tanto a la imposibilidad de asistir a la audiencia de pruebas que se encontrare programada para el día 12 de octubre de 2018, esto debido a un compromiso de índole académico que lo lleva a ausentarse del país para la fecha referida –acreditado esto con los soportes vistos a folios 108 y 109 del expediente-, considera el Despacho que la misma se constituye como una justa causa para reprogramar tal diligencia.

Empero, en el entendido que en el plenario no se encuentra acreditado aun siquiera la remisión del oficio de requerimiento probatorio elevado en el libelo introductorio, carga esta impuesta en la audiencia inicial a la representación judicial de la parte demandante, el Despacho se abstendrá de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, y en su lugar EXHORTARÁ a la parte demandante para que retire de la Secretaría de esta unidad judicial el oficio correspondientes a la solicitud de pruebas documental y acredite la remisión del mismo a la dependencia requerida, so pena de entender desistida tal solicitud probatoria.

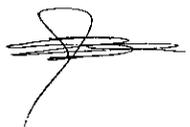
Así las cosas, una vez reposen en el plenario las pruebas documentales referidas, se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas, siendo entonces responsabilidad de la parte demandante brindar el impulso correspondiente a esta causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **26 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **35** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

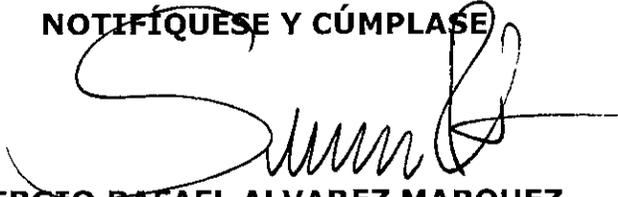
Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01320-00
Demandante:	Javier Andrés Sánchez Acuña
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en sendos escritos allegados al plenario los días 19 y 20 de septiembre la presente anualidad, el Despacho se abstuvo de adelantar la audiencia de pruebas que se encontraba programada para el día 21 de septiembre anterior.

Empero, al no haberse adelantado hasta este momento gestión efectiva para la práctica de la prueba pericial decretada, se REQUIERE a la parte actora para que en un término máximo de 15 días acredite ante el Despacho haber efectuado las gestiones correspondientes para su práctica, so pena de entender desistida tal solicitud probatoria.

Así mismo, se dispone que por secretaría se reitere el oficio No. 683 dirigido a la Dirección de Personal del Ejército Nacional (visto a folio 336), advirtiendo que la desatención del mismo, esto es la omisión de respuesta en un término máximo de 10 días, dará lugar a la apertura de un trámite incidental para la aplicación de las sanciones consagradas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **35** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00222 -00
Demandante:	Claudia Yojana Figueroa Vergel
Demandado:	E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta la justificación expuesta por el apoderado de la parte demandante en tanto a las circunstancias que impidieron llevar a cabo a través de medios tecnológicos la audiencia de pruebas programada para el día 31 de agosto de 2018, considera el Despacho de recibo las mismas al constatar que efectivamente hubo una falencia en la coordinación y logística con los servidores de la Dirección Ejecutiva Seccional Ocaña. Por tanto, habrá de reprogramarse tal diligencia para el día lunes 03 de diciembre de 2018 a las 02:30 p.m.

Se recuerda a la parte demandante en calidad de solicitante de las pruebas testimoniales a recaudar, que debe propender por la comparecencia de los testigos, y además de ello, deberá efectuar la coordinación pertinente junto con la Secretaría de esta unidad judicial para la utilización de medios tecnológicos para tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **26 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **35** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00074-00
Demandante:	Arnulfo Cristancho Acosta
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Fija fecha reanudación de audiencia de pruebas

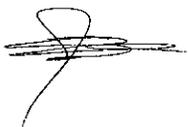
Acorde a lo dispuesto en la audiencia de pruebas abierta el día 02 de agosto de la presente anualidad, una vez reposare en el expediente la prueba documental faltante dentro del mismo, se procedería a fijar fecha y hora para la reanudación de tal diligencia. Pues bien, el día 19 de septiembre hogafío la parte demandante allegó al proceso la copia de los documentos solicitados dentro del sub examine, resultando procedente fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas el día 01 de octubre de 2018 a las 11:00 A.M.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **35** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00146-00
Demandante:	José Rafael Noriega Fernández
Demandado:	ESE Hospital Juan Luís Londoño
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Avóquese conocimiento del expediente de la referencia, conforme providencia de fecha once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018) emitida por el Honorable tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Ahora bien, Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, por lo cual habrá lugar a la admisión de la misma. Además, debe destacar el Despacho que a folio 95 a 96 del expediente se observa un escrito de reforma de la demanda, el cual en los términos del artículo 173 ibídem, resulta oportuno en esta etapa procesal, debiéndose en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, admitir en este momento tanto la demanda como su reforma, no obstante, se deja constancia que aunque el apoderado de la parte actora solicita la nulidad del Oficio de fecha 26 de octubre de 2016, se entenderá que el acto administrativo demandado dentro de la presente causa procesal es el Oficio de fecha 16 de agosto de 2016 visto a folio 38 a 41 del expediente, por lo que se dispone lo siguiente:

1º TENER como acto administrativo demandado dentro de la presente causa procesal, el Oficio de fecha 16 de agosto de 2016 visto a folio 38 a 41 del expediente.

2º ADMITIR la demanda y la reforma a la misma que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA fue presentada por el señor **JOSÉ RAFAEL NORIEGA FERNANDEZ**, en contra de la **ESE HOSPITAL JUAN LUÍS LOND0110 DEL ZULIA**.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **ESE HOSPITAL JUAN LUÍS LONDOSO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **ESE HOSPITAL JUAN LUÍS LONDOÑO** y al MINISTERIO PÚBLICO.

8° Se invita a las entidades públicas demandadas para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUEN** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

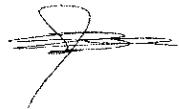
9° RECONOCER personería a los abogados **VIRGILIO QUINTERO MONTEJO** y **ANDRES ALEJANDRO QUINTERO PACHECO** como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **26 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **35** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00321 -00
Demandante:	Fiduciaria la Previsora S.A. como vocera del PA Fiduprevisora S.A.- Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad "DAS" s Fondo Rotatorio
Demandado:	Carlos Alberto Suarez Reyes
Medio de control:	Repetición

1. Objeto del pronunciamiento.

Ordenará el Despacho dar apertura a un trámite incidental de desacato, en aras de analizar la procedencia de aplicar los poderes correccionales del juez.

2. Antecedentes.

Mediante preveído de fecha 17 de abril de 2018¹, se dispuso comisionar al Director General del Centro Carcelario y Penitenciario de Bogotá a surtir el trámite de notificación de la demanda de la referencia, al señor CARLOS ALBERTO SUAREZ REYES.

Dicho lo anterior, la Secretaria de esta unidad judicial procedió a remitir Despacho Comisorio No. 001 de 2018 con las piezas procesales relacionadas en el auto en comento el día 17 de mayo del año en curso, tal y como se aprecia a folio 97 del expediente.

Que, con posterioridad, y al percatarse esta instancia que había transcurrido un término más que prudente desde la remisión de la aludida comisión, mediante oficio No. 1421 del 23 de agosto de 2018², se reiteró el trámite de notificación impuesto al prenombrado funcionario del Centro Carcelario y Penitenciario de Bogotá.

3. Consideraciones.

El artículo 44 del Código General del Proceso consagra en relación con los poderes correccionales del Juez, lo siguiente:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

¹ Folio 95 del plenario

² Folio 49 del plenario

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Acorde a lo anterior, al no acreditarse en el plenario justificación razonable para el incumplimiento de la orden judicial dictada mediante el referido proveído, el Despacho en aras de establecer si hay lugar a la imposición de la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso, dispondrá abrir incidente de desacato en contra del Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá, GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA, concediéndosele el término de tres(03) días acorde a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, para que ejerza el derecho de contradicción.

Esta providencia habrá de notificarse al referido funcionario a través del correo electrónico que aparece publicado en la página web de la institución a la cual dirige, este es dirección.epcpicota@inpec.gov.co³, remitiéndosele además copia de la siguiente piezas procesales: (i) copia del proveído de fecha 17 de abril de 2018(Fol. 95), despacho comisorio No. 001 de 2018 del 17 de mayo de esta anualidad (Fol. 97) y oficio No. 1421 del 23 de agosto de 2018 (Fol. 49), que reitero la comisión enviada a esa entidad.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al incidente de desacato referido por incumplimiento a orden judicial, esto en contra del Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá **GERMAN RODRIGO RICAURTE TAPIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

³ Correo electrónico que aparece en la página web de la institución <http://www.inpec.gov.co/institucion/organizacion/establecimientos-penitenciarios/regional-central/complejo-penitenciario-y-carcelario-de-bogota>

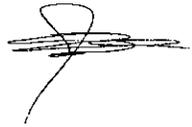
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma indicada, y remítanse los anexos referidos para el ejercicio del derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **26 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **35** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-31-004- 2018-00087 -00
Demandante:	Clara Inés Espalza
Demandado:	Corponor; Municipio de Ocaña
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

Una vez realizada la audiencia especial de pacto de cumplimiento -declarándose fallida la misma- y atendiendo lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, **ábrase** el presente proceso a pruebas y en consecuencia se dispone:

1. Con el valor legal que la Ley les confiera **ténganse** como pruebas los documentos anexos a la demanda los cuales obran a folios 05 a 18 del expediente, y los allegados por el Municipio de Ocaña como anexos del escrito de contestación a la demanda vistos a folios 47 a 50 del expediente.

2. En relación con las pruebas solicitadas por las partes, se decide:

2.1. La parte demandante no solicitó pruebas.

2.2. En relación con las solicitadas por Corponor:

✓ **OFICIESE** al MUNICIPIO DE OCAÑA para que a través de la Secretaría de Planeación y/o dependencia competente, se sirva remitir una certificación en la que conste:

- a) Identificación de la persona natural o jurídica que ha hecho o está haciendo labores de movimiento de tierras en el sector de Villas de Florida en tal localidad.
- b) Certificar si dichas actividades tienen o no permiso por parte del Municipio y/o autoridades competentes.
- c) Si se han adelantado acciones de control urbano con el fin de evitar, impedir o sancionar la actividad de movimiento de tierras en el referido sector del Municipio de Ocaña.

2.3. En relación con las solicitadas por el Municipio de Ocaña:

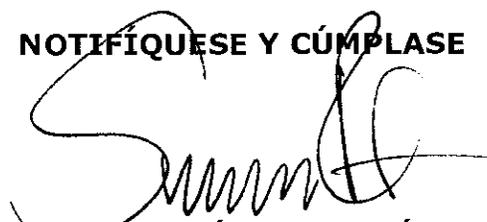
✓ **OFICIESE** a la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE OCAÑA, para que se sirvan remitir con destino a este proceso copia de todos los antecedentes documentales que allí reposen en relación con quejas, querellas y/o procedimientos adelantados por tal Despacho en contra de la señora DEISSY MARÍA PEREA MACHADO, ello en relación con hechos acaecidos en el sector denominado "VILLAS DE LA FLORIDA" de tal Municipio.

2.3. Solicitadas de oficio por el Despacho:

✓ **OFICIESE** a la DIRECCIÓN TERRITORIAL OCAÑA DE CORPONOR, para que se sirvan remitir con destino a este proceso copia de todos los antecedentes documentales que allí reposen en relación con quejas u otro tipo de procedimientos relacionados con movimientos de tierra en el sector denominado "VILLAS DE LA FLORIDA" de tal Municipio.

Por secretaría remítanse los oficios correspondientes, previendo a las autoridades requeridas la obligatoriedad de dar respuesta a tales solicitudes dentro de un término perentorio de 15 días, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso por incumplimiento a una orden judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **30 DE MAYO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **16** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

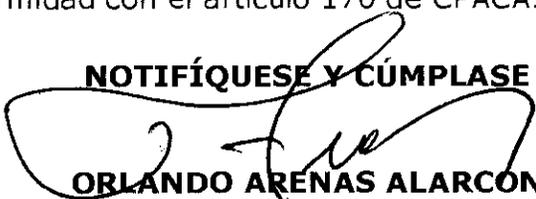
Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00215-00
Demandante:	Betty del Socorro Quintero Chinchilla
Demandado:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá** la misma disponiendo **ordenar su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- Acorde con lo señalado en el artículo 74 inciso 2º del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, por tanto, el memorial poder visto a folio 1 del plenario, no cumple a cabalidad con tales exigencias, ya que en el mismo, no se enuncia la necesidad de declarar nulo el acto administrativo que pretende nulificar, así como el acto ficto que alude se configuró de un silencio administrativo negativo derivado de la entidad accionada.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no subsanarse los defectos señalados, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO ARENAS ALARCÓN
Juez.-

JUZGAOO CUARTO AOMINISTRATIVO ORAL OE CUCUTA

EL DIA DE HOY **25 OE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **35** EL PRESENTE AUTO.



EOILFREOO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00216-00
Demandante:	Jorge Eliécer Álvarez Torrado
Demandado:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá** la misma disponiendo **ordenar su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- Acorde con lo señalado en el artículo 74 inciso 2º del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, por tanto, el memorial poder visto a folio 1 del plenario, no cumple a cabalidad con tales exigencias, ya que en el mismo, no se enuncia la necesidad de declarar nulo el acto administrativo que pretende nulitar, así como el acto ficto que alude se configuró de un silencio administrativo negativo derivado de la entidad accionada.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no subsanarse los defectos señalados, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **25 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **35** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00238-00
Demandante:	Zoranyell Astrid Parada Torres
Demandado:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y dando prevalencia al acceso de la administración de justicia de sus administrados, el Juzgado procederá a examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por la señora ZORANYELL ASTRID PARADA TORRES, en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, entidad demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º IMPONER la carga al apoderado de la parte demandante de arribar al plenario, el certificado de existencia y representación del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, en virtud de las prevenciones legales señaladas en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, y a efectos de surtir el trámite del numeral anterior en correcta forma, poniendo además de presente que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

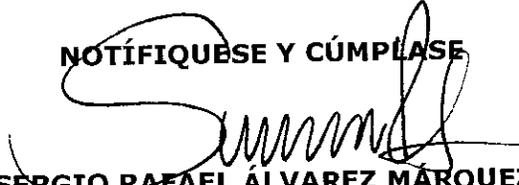
6º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS y al MINISTERIO PÚBLICO.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º RECONOCER personería jurídica al abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **35** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00266 -00
Demandante:	Sindy Yorliane Villamizar Luna
Demandado:	ESE IMSALUD
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Efectuado nuevamente el análisis correspondiente el Juzgado procederá a examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" – en adelante CPACA – respecto a proveer la admisión de la demanda de referencia con respecto a la omisión en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

II. Antecedentes

Mediante la providencia anteriormente referida, se ordenó a la parte actora corregir unos defectos formales de la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con el traslado de los hechos 5 y 6 al acápite denominado "FUNDAMENTOS DE DERECHO", así como la estimación razonada de la cuantía de conformidad a lo preceptuado en el artículo 162 numeral 6 del CPACA.

Dicha orden de corrección fue desatendida, respecto al segundo defecto señalado en el párrafo anterior, ya que si bien se allegó un escrito el día 29 de agosto de 2018, de modo alguno allí no se corrige tal defecto.

III. Consideraciones

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para

*que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.***

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el rechazo de la demanda.

Sin embargo, observa el Despacho que a folio 125 del expediente, el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación de demanda, del cual se debe precisar lo siguiente:

En primer lugar, y contrario a lo manifestado por la parte actora, se debe de aclarar que en ningún momento se está coaccionando para que renuncie a los derechos que considere no le han sido reconocidos, y tampoco se está aplicando ningún tipo de prescripción, pues es evidente que el apoderado de la parte actora desconoce y confunde las reglas plasmadas por el legislador en el artículo 157 del CPACA y 25 del C.G.P., que indican las pautas para establecer la competencia de los Juzgados, teniendo en cuenta el factor cuantía, con el derecho que le asiste a reclamar en la demandada cualquier tipo de indemnización y/o pretensión que considere tiene derecho.

Así las cosas, es Despacho resalta e insiste, que jamás se ha exigido la renuncia de ningún derecho dentro de la presente contienda, pues se reitera, solo se ordenó corregir la cuantía de la demanda a unas reglas ordenadas por el legislador, y nunca se ha ordenado corregir las pretensiones de la misma, pues se entiende que estas, aunque deban de estar sujetas a la nulidad del acto administrativo demandado, también lo es, que pueden estar encaminadas al reconocimiento de cualquier derecho y/o prestación que considere la parte haya sido vulnerado y/o no reconocido.

En segundo lugar, teniendo en cuenta la liquidación de las prestaciones sociales, vista a folio 141 y 142 del expediente, encuentra el despacho que la pretensión mayor es la denominada "intereses sobre la cesantías", que en todo caso no supera la cuantía establecida en el artículo 155 del CPACA para conocer el asunto de la referencia en primera instancia, por lo que se procederá a admitir el mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por la señora SINDY YORLIANE VILLAMIZAR LUNA, en contra de la ESE IMSALUD.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un

término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la ESE IMSALUD, entidad demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

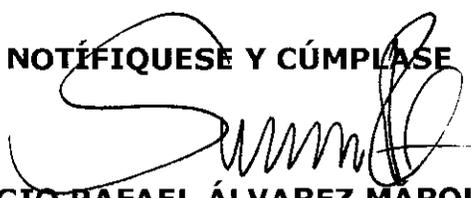
5º. De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la ESE IMSALUD y al MINISTERIO PÚBLICO.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7º RECONOCER personería jurídica al abogado MISAEL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **26 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **35** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00263-00
Demandante:	ESE IMSALUD
Demandado:	Marcela Fandiño Cárdenas
Medio de control:	Repetición

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN consagrado en el artículo 142 del CPACA, es presentada por la **ESE IMSALUD** en contra de la señora **MARCELA FANDIÑO CÁRDENAS**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a las parte actora **ESE IMSALUD**, la admisión de la demanda.

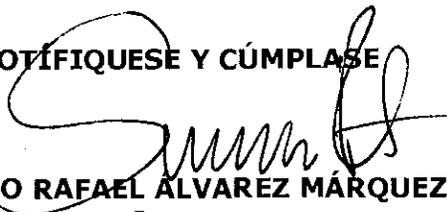
3º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la señora **MARCELA FANDIÑO CÁRDENAS**, en su condición de demandada, de conformidad a lo previsto en el artículo 200 del CPACA, debiendo la parte demandante cumplir con la carga procesal establecida en el artículo 291 del C.G.P.

4º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

5º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la señora **MARCELA FANDIÑO CÁRDENAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

6º RECONOCER personería a la abogada **BELKY JOHANA GACRCÍA LIZCANO**, apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **35** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00278 -00
Demandante:	Departamento Norte de Santander
Demandado:	Sandra Zulay Fuentes Duran
Medio de control:	Repetición

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN consagrado en el artículo 142 del CPACA, es presentada por el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** en contra de la señora **SANDRA ZULAY FUENTES DURAN**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a las parte actora **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, la admisión de la demanda.

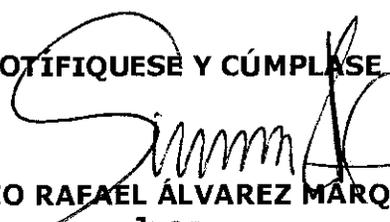
3º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la señora **SANDRA ZULAY FUENTES DURAN**, en su condición de demandada, de conformidad a lo previsto en el artículo 200 del CPACA, debiendo la parte demandante cumplir con la carga procesal establecida en el artículo 291 del C.G.P.

4º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

5º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la señora **SANDRA ZULAY FUENTES DURAN** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

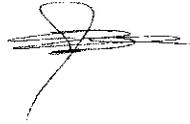
6º RECONOCER personería al abogado **LUÍS OLMEDO GUERRERO MENESES**, apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **35** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00284 -00
Demandante:	María Rodríguez de Pabón
Demandado:	UGPP
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de pronunciamiento.

El Juzgado procede a decidir la viabilidad de rechazar la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta a nombre de la señora **MARÍA RODRÍGUEZ DE PABÓN**, en aplicación del artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes

Mediante auto de fecha **04 de septiembre de 2018**, se inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó a la apoderada de la parte demandante adecuar la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como también modificar el mandato poder conferido al abogado que ejerce la representación legal de la accionante, concediéndole para tal efecto el término señalado en el artículo 170 del CPACA.

Notificada dicha actuación por estados, y vencido el plazo concedido, no se arribó al plenario la documentación requerida.

III. Consideraciones.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"ARTICULO 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Subrayado fuera del texto)."**

Como ya se indicó, vencido el plazo para realizar la corrección de la demanda, el Despacho observa que no se subsanó la misma, siendo imposible seguir adelante con el trámite procesal, puesto que acorde a lo enunciado en la inadmisión, resulta indispensable que la señora **MARÍA RODRÍGUEZ DE PABÓN** subsane los defectos señalados para ejercer una adecuada administración de justicia, sin embargo no se hizo.

Así las cosas, ante la negativa de la apoderada de la parte demandante de cumplir la carga procesal impuesta, deberá rechazarse la demanda en aplicación de lo ordenado por el artículo 169 numeral 2 del CPACA, que indicó lo siguiente:

"ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

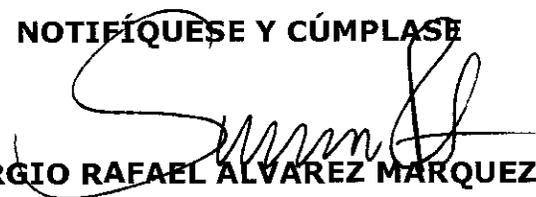
En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada a nombre de las señora **MARÍA RODRÍGUEZ DE PABÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **35** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

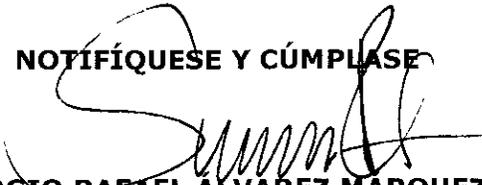
Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00297 -00
Demandante:	Sady Alexander Grimaldo Rolon y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá** la misma disponiendo **ordenar su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- El poder obrante a folio 03 del plenario, menciona que el señor JORDANO GRIMALDO ROLON confirió mandato legal para que el profesional en derecho Javier Parra Jiménez ejerza su representación en la presente controversia, en calidad del hermano de la víctima directa que promueve el presente medio de control, no obstante se echa de menos del referido manuscrito, la nota de presentación personal que determina el suscrito otorgante, por lo que se hace necesario que quien pretende desarrollar su defensa en el asunto de la referencia subsane tal defecto.
- Así mismo, el Despacho considera necesario aclarar la situación que emerge del memorial poder visible a folio 02 del expediente, en el entendido que la presunta menor de edad KEYLA DALLANA GRIMALDO ROLON resulta ser juicio de esta unidad judicial la joven KELLY JOHANNA GRIMALDO, de quien si obra poder facultando al suscrito apoderado, por tanto de no ser así, el abogado quien pretende ejercer su representación legal, deberá aportar el registro civil que acredite el parentesco entre la presunta hija menor de edad y sus señores padres FRANCELINA ROLON CARDENAS y LUIS RAMON GRIMALDO VERA.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no subsanarse los defectos señalados, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **26 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **35** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00299-00
Demandante:	Cristhian Leonardo Peña Guerra y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, la cual es promovida por CRISTHIAN LEONARDO PEÑA GUERRA, en calidad de víctima directa, HERNANDO PEÑA, OLGA PATRICIA GUERRA CACERES, actuando en nombre propio, en calidad de padres de la víctima, CARLOS ALFREDO PEÑA GUERRA en calidad hermano de la víctima, BIBIANO GUERRA OCHOA y MARIA CONVERSIÓN PEÑA ROJAS en calidad de abuelos de la víctima, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

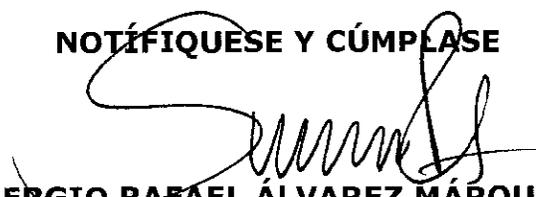
6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se exhorta a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8ª Se le **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado EDEN YAMITH JAIMES REINA, como apoderado de los accionantes, en los términos de los memoriales poderes otorgados para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 35 EL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00300 -00
Demandante:	Martha Isabel Torres Jaimes en calidad de curadora de su esposo Jose Ricardo Mesa Contreras.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto:	Aprueba Conciliación Prejudicial

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

2. ANTECEDENTES

La señora CAROLINA LIZARAZO RODRIGUEZ por intermedio de apoderada judicial, convocó a audiencia de conciliación a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, en cumplimiento del requisito de procedibilidad previo a la presentación de demanda judicial.

Celebrada la audiencia de conciliación el día 30 del mes de julio de 2018, la parte convocante decidió aceptar la propuesta conciliatoria planteada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, quien mediante agenda N° 022 del 27 de junio de 2018, autorizó conciliar el valor del reconocimiento, reajuste, pago e inclusión en nómina de los porcentajes dejados de cancelar en relación al IPC.

3. CONSIDERACIONES:

Sabido es que la Ley 23 de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales en forma prejudicial o judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, previo el cumplimiento de los siguientes supuestos establecidos en los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control);
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Bajo este entendido, le corresponde verificar al Despacho, la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, con el fin de determinar si cumplieron con los requisitos de procedibilidad y de fondo exigidos por la Ley, como quiera, que la autoridad judicial se encuentra facultada para improbar el acuerdo conciliatorio, cuando no se hayan aportado las pruebas necesarias, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público – artículo 73 de la Ley 466 de 1998.

3.1 Respecto a la caducidad del medio de control.

Indica el parágrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción (entiéndase medio de control) haya caducado.

En el presente asunto se pretende la reliquidación y el reajuste de la pensión de invalidez reconocida a nombre del señor JOSE RICARDO MESA CONTRERAS, conforme al índice de precios al consumidor certificado por el DANE desde el año 1997 en adelante, con relación a los aumentos realizados en la escala gradual porcentual.

Para el Despacho en el presente asunto no existe caducidad, como quiera que lo aquí debatido son derechos y prestaciones periódicas de carácter pensional, de tal manera que los actos administrativos que los reconozcan o nieguen total o parcialmente, pueden ser demandados en cualquier tiempo, de conformidad con el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA.

3.2 En relación a la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio.

Como quiera que las partes afirmaron conciliar las pretensiones derivadas de la reliquidación, revisión y/o reajuste de la pensión de invalidez reconocida a nombre del señor JOSE RICARDO MESA CONTRERAS conforme al IPC certificado por el DANE, incontrastable resulta para el Despacho que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

3.3 Respecto a la debida representación de las personas que concilian y la capacidad.

El señor JOSE RICARDO MESA CONTRERAS, concurrió a través de su curadora, la señora MARTHA ISABEL TORRES JAIMES¹, quien a su vez, acudió a través de la abogada ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ obrando como su apoderada debidamente facultada para conciliar, conforme a poder obrante a folio 1 del expediente.

Por su parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, concurre a través del abogado FABIAN DARIO PARADA SIERRA, debidamente facultado para conciliar conforme poder otorgado por la Representante Legal de esta entidad, visible a folio 45 del plenario.

3.4 Que lo reconocido, patrimonialmente, esté debidamente respaldado en la actuación, que existan pruebas suficientes y que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y que no sea lesivo para el patrimonio del Estado.

En relación con el caso concreto, se tiene que el señor JOSE RICARDO MESA CONTRERAS pretende la reliquidación, revisión y/o el reajuste de la pensión de invalidez reconocida por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –

¹ Ver Providencia de fecha 14 de octubre de 2015 emanada del Juzgado Promiscuo de Familia- Oralidad -, folios 15 a 20 del expediente.

POLICIA NACIONAL, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (IPC), que se aplicó con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en porcentaje igual al IPC del año anterior a partir del año 1997 y subsiguientes.

Por otro lado, pese a que la copia de la solicitud de reliquidación de la dicha mesada pensional aportada como prueba documental obrante a folios 22 y 23 del expediente, no consta fecha de radicación ante la entidad accionada, sin embargo, se observa a folio 23, factura de venta guía N° 116000220954 de la Empresa de Mensajería Envía, y realizándose seguimiento en la pagina web www.enviacolvanes.com.co, se observa que la misma fue entregada el día **17/01/2018**; se tendrá como esta última, la fecha para efectos de aplicar la prescripción de las mesadas y/o acreencias pensionales, tal y como fue corroborado en la propuesta de conciliación presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL ².

En consecuencia, es claro que las diferencias causadas con anterioridad al **17 de enero de 2014**, se encuentran prescritas, en aplicación del termino cuatrienal de prescripción establecido para el régimen de la fuerza pública.

Una vez revisado el contenido del acta de conciliación de fecha 30 de julio de 2018, se observa que, por autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, contenida en la agenda N° 022 del 27 de junio de 2018, el apoderado de la entidad presentó una propuesta de preliquidación concernientes al 100% en diferencias del IPC, más el 75 % del valor total de la indexación, para un valor total de \$1.446.275.92; menos el descuento de sanidad por la suma de \$48.213.87; así mismo, se fijó como valor a incrementar dicha pensión, la suma de \$25.654.86 propuesta que fue aceptada en su totalidad por la apoderada del señor JOSE RICARDO MESA CONTRERAS.

Ahora bien, previa la correcta verificación y/o aprobación del presente acuerdo conciliatorio, el Despacho procede a realizar un estudio del marco normativo y jurisprudencial respecto del **reajuste de las asignaciones de retiro**:

- El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, es la aplicación del principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, teniendo en cuenta el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990 y el artículo 13 de la Ley 4 de 1992.
- La Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia, estableció que los beneficios de los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme a la variación porcentual del IPC y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, entre ellos la Fuerza Pública.
- Quiere significar que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones conforme la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

² Ver folio 51 del expediente.

- Teniendo en cuenta ello, el personal retirado de la Fuerza Pública comenzó a solicitar el reajuste de las asignaciones de retiro (pensiones) que venían devengando, con el fin de obtener el pago de las diferencias existentes entre los reajustes anuales efectuados con base en el principio de oscilación, y los que debían hacerse aplicando la variación porcentual del IPC, puesto que a su juicio, representaba un mayor valor y terminaba siendo más favorable a sus intereses.
- En ese orden, la Ley 238 de 1995 debe aplicarse al caso concreto, en tanto genera un reajuste más favorable para las asignaciones de retiro (pensiones) del personal de la Fuerza Pública, que el previsto en la Ley 4 de 1992, los Decretos 1211 y 1212 de 1990. Lo anterior encuentra sustento en la sentencia C-432 de 2004 de la Corte Constitucional, quien aclaró su criterio en relación con la naturaleza de las asignaciones de retiro, asimilándolas a las pensiones de vejez o jubilación.
- Mediante sentencia del 17 de mayo de 2007, la Sala Plena de Sección Segunda del H. Consejo de Estado, accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en la variación porcentual del IPC, sin perjuicio de la prescripción cuatrienal, sobre las diferencias a que hubiere lugar, de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990. En consecuencia, el reajuste reconocido debió liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, porque esta norma volvió a establecer el mismo sistema del Decreto 1212 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.
- Posteriormente, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, reiteró que el reajuste al que tenía derecho el personal en retiro de la Fuerza Pública tenía un límite temporal, este es, hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, norma mediante la cual se adoptó nuevamente el principio de oscilación para actualizar las referidas prestaciones. Entonces, conforme al artículo 42 del Decreto 4433 del 2004, a partir de enero de 2005, los pensionados devengan el mismo porcentaje del personal activo, pagado de acuerdo al I.P.C.
- Seguidamente, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de enero de 2011, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, precisó que una cosa es hacer un incremento a la base de liquidación de la mesada pensional con base en el IPC, y otra cosa es aplicar el principio de oscilación para realizar los incrementos anuales. Y en sentencia del 27 de octubre de 2011, magistrado ponente Alfonso Vargas Rincón, reiteró que efectuada la liquidación de las diferencias resultantes del reajuste de la asignación de retiro con base en la variación porcentual del IPC, las mismas no podían ser pagadas por encontrarse prescritas pero que, si debían utilizarse como base para la liquidación de las mesadas posteriores.
- En consecuencia, la tesis de las Subsecciones A y B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, es que el reajuste incide directamente en la base de la asignación de retiro, con una proyección hacia el futuro, lo que supone que a partir del 1 de enero de 2005, el reajuste efectuado con base en el principio de oscilación, en virtud del Decreto 4433 de 2004, parte del aumento que ha debido experimentar la base de la asignación de retiro durante los años 1997,1999,2002 y 2003.
- De ahí que los servidores de la Fuerza Pública con Asignación de Retiro, tienen derecho a que se les reajuste la misma, anualmente y atendiendo la Ley 238 de 1995, por consiguiente, el reajuste para los años 1997, 1999,

2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tiene lugar de conformidad con el IPC, en tanto resulta más favorable que el resultante de la aplicación del principio de oscilación. A partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, el reajuste no se hace más de acuerdo con el IPC, sino aplicando el índice de oscilación previsto en el artículo 42 de aquel decreto, pero en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con base en la variación porcentual del IPC respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

- Una interpretación contraria desconocería los artículos 48 (inciso 6) y 53 (inciso 3) de la Constitución Política, que contemplan el derecho de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, el cual, en últimas, es un desarrollo del derecho a la igualdad, de la protección especial sobre las personas de la tercera edad, de la protección al mínimo vital y móvil. Una prestación pensional es el medio que permite amparar a un trabajador de las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral (vejez, invalidez, muerte), entonces, negar el derecho a su reajuste afectaría su capacidad de subsistencia y la de su entorno familiar. Para respaldar este argumento, se cita la sentencia T-020 de 2011, del magistrado ponente Humberto Sierra Porto, de la Corte Constitucional.

En el caso sub examen, teniendo en cuenta, por una parte, las pruebas documentales que obran en el plenario, que incluyen el derecho de petición mediante el cual se solicita la reliquidación y reajuste de la pensión de invalidez (fls. 22 y 23); oficio N° S-2018-010897/ARPRE-GRUPE-1.10 del 26 de febrero de 2018, emitido por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, mediante el cual se decidió de manera desfavorable la petición de reliquidación, revisión y/o el reajuste de la pensión de invalidez del señor JOSE RICARDO MESA CONTRERAS (fls. 07 y reverso) y del cual se pretende su nulidad; y Resolución N° 01174 del 05 de octubre de 2001 emanada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión de la referencia (fls. 10 a 12); y de otra, las precisiones normativas y jurisprudenciales previamente expuestas, el Despacho encuentra que el reajuste de la pensión que percibe la parte convocante, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 238 de 1995, resulta ser cuantitativamente superior al incremento que le fue reconocido por la entidad convocada al aplicar la Ley 4ª de 1992 en concordancia con los Decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, siendo por tanto, viable jurídicamente que la entidad convocada le reconozca, el derecho al incremento de su asignación de retiro conforme al IPC certificado por el DANE, pero con la aplicación del fenómeno jurídico de la prescripción para las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **17 de enero de 2014**, como quiera que la petición que originó la expedición del acto acusado fue interpuesta el **17 de enero de 2018**.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la no afectación del patrimonio público, teniendo en cuenta que los montos de dinero acordados fueron autorizados por unanimidad de parte del Comité de Conciliación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, mediante agenda N° 022 del 27 de junio de 2018, y que lo reconocido corresponde al 100% del capital y el 75% de indexación desde el **17 de enero de 2014**, el Despacho considera que lo convenido no es violatorio de la Ley, ni resulta lesivo para los intereses patrimoniales de la entidad convocada, y en consecuencia se aprobará, atendiendo también que por parte de la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta no hubo alguna objeción.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total prejudicial celebrado el día treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, donde la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, propuso reconocer y pagar al señor JOSE RICARDO MESA CONTRERAS la suma de un **MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.446.275.92)**, así como incrementar su pensión de invalidez en valor de **VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$25.654.86)** en los términos consignados en la agenda N° 022 del 27 de junio de 2018, suscrita por el Comité de Conciliación de la entidad; dineros que serán cancelados conforme a lo pactado.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de esta decisión, en firme, por Secretaría **EXPEDIR** las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** la actuación, atendiendo que la conciliación prejudicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de las pretensiones invocadas en la solicitud de conciliación, advirtiéndose que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada. Así mismo, **DEVOLVER** los documentos originales presentados por las partes, previo desglose de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **26 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **35** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO